



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informando a la señora Juez que el termino de emplazamiento respecto del demandado CARLOS ARTURO ESCOBAR MENDOZA comprendido en el artículo 108 del Código General del Proceso, se encuentra vencido. De otra parte le hago saber que la abogada designada en amparo de pobreza allegó poder para actuar. Agosto 12 de 2022

LEIDY JOHANA RODRIGUEZ ALZATE
Secretaria.

AUTO No. 802

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Cartago Valle, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós
(2022).

Proceso: INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
Demandante: SEBASTIAN ALVAREZ GONZALEZ
Demandados: Herederos determinados e indeterminados del causante JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY
Radicación: 76-147-31-84-001-2021-00215-00

En escrito allegado por correo electrónico el 28 de julio de la presente anualidad la demandada CAROLINA ESCOBAR ALARCON confiere poder a la profesional del derecho que le fuera designada como beneficio de amparo de pobreza para que actúe en defensa de sus intereses y para que la represente en este asunto. Sin embargo, encuentra esta servidora que el mismo no se atempera a las reglas procesales actuales, pues la ley 2213 de 2022 fijó unas condiciones dirigidas a los sujetos procesales y los Despachos judiciales que deseen acogerlas para facilitar los trámites legales. La introducción de esta normativa en el amplio espectro jurídico del país no derogó el articulado que el Código General del Proceso ha establecido como ritualidad procesal, si no que vino a complementar y fungir como una opción en la cual, como se dijo anteriormente, quien desee aplicarlo debe ceñirse estrictamente a lo allí prescrito; contrario sensu, si los medios tecnológicos no se encuentran a su alcance o disponibilidad, deberá entonces, estarse a lo reglado en la Codificación Procesal (CGP).

En este sentido, El poder presuntamente otorgado por la parte demandada deberá ajustarse a una vía procesal adecuada, ya sea la normativa del Código General del Proceso o la Ley 2213 de junio de 2022, en el primer caso el poder debe estar debidamente firmado y con presentación personal de conformidad con el inciso 2º del artículo 74 ibídem y aplicar las demás condiciones allí prescritas; en la segunda opción deberá ser aportado únicamente mediante mensaje de datos, por medio de correo electrónico, debiendo habilitar e indicar su dirección de correo electrónico de notificación Art. 3 ley 2213 de 2022; y es que si bien en el presente asunto la abogada designada aportó un archivo .jpg donde pretende evidenciar el intercambio de correspondencia con su cliente, lo cierto es que de tal imagen no puede colegirse la



dirección de la que fue remitida ni la fecha de remisión, requisitos contenidos en la ley 527 de 1999, respecto de los mensajes de datos.

Cabe destacar, que revisada la actuación puede evidenciarse que el apoderado del extremo activo remitió oficios a los demandados con el fin de realizar la notificación de la demanda a la luz de lo reglado en el Decreto 806 de junio de 2020, hoy adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de junio de 2022; en tal sentido observa esta judicatura que según los correos electrónicos y direcciones informadas por el Juzgado Segundo de Familia de esta localidad, existe una disparidad entre la dirección reportada de la demandada LINA MARIA ESCOBAR MENDOZA (adrenm@hotmail.com) y la dirección donde el demandante intento practicar la notificación (andrenm@hotmail.com). La diferencia entre una y otra dirección incluyendo un carácter literario de más, obliga a que se practique nuevamente, pero con observancia de la dirección correcta de dicho extremo.

Finalmente, Inscrito en el Registro Nacional de Emplazados en debida forma el emplazamiento al demandado CARLOS ARTURO ESCOBAR MENDOZA, y vencido el término establecido en el artículo 108 inciso 6 del Código General del Proceso, sin que hayan comparecido, se procederá a nombrársele Curador Ad-Litem, para cuyo efecto se dará aplicación a lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del Código General del proceso.

Por lo anterior el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º.- ABSTENERSE DE RECONOCER como apoderada judicial de la demandada CAROLINA ESCOBAR ALARCON a la designada en amparo de pobreza, sin que esta decisión sea obstáculo para que, una vez corregido el yerro (otorgamiento correcto del poder), se le reconozca como tal.

2º.- INSTAR a la parte demandante para que practique debidamente la notificación de la demanda a LINA MARIA ESCOBAR MENDOZA, identificando la dirección electrónica correcta (adrenm@hotmail.com) y remitiendo allí las piezas procesales pertinentes para efectuar el acto de notificación personal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia
Cartago, Valle del Cauca

3º.- NOMBRAR al abogado **EDUARD SAMUEL POSADA GIRALDO**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 289.035 del Consejo Superior de la Judicatura como curador *Ad-Litem* de **CARLOS ARTURO ESCOBAR MENDOZA**, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 Numeral 7 del Código General del Proceso. Líbrese la correspondiente comunicación, advirtiéndole que una vez recibida la notificación cuenta con **tres días** para aceptar la designación y aperturar el expediente digital, de guardar silencio se entiende que acepta y el término de traslado de la demanda comienza a correr al día siguiente, igualmente si la aceptación es expresa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **AGOSTO 19 DE 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **0122**. La secretaria LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97960ef699e0a327e31f37dae94d820799ad080eb69904490b9c64e30c5b092**

Documento generado en 18/08/2022 04:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>